

SENTENCIA N° 472/19

Expte. N° 851/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los⁹..... días del mes de..... Mayo.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “FARMACIA BETI S.R.L.” S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 851/926/2018 – Ref. Expte. Nro. 8087/376/D/2018 (D.G.R.)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

- I. Que a fojas 48/49 del expediente N° 8087/376/D/2018, el Sr. Fernando Eugenio Beti, DNI N° 24.643.392, en su carácter de Gerente General de FARMACIA BETI S.R.L, CUIT N° 30-71235206-6, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 145/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 18.10.2018 (fs. 46), mediante la cual resuelve: 1) **APLICAR** una sanción de clausura por el término de 2 (dos) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indica: San Martín n° 1289, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, y 2) Imponer una sanción pecuniaria de **MULTA** por \$20.000 (pesos veinte mil) por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En dicho recurso, manifiesta que la sanción impuesta carece de asidero fáctico y jurídico ya que no produjo ningún perjuicio al fisco al encontrarse al día con los impuestos relacionados al empleado cuya falta se le imputa.

Si bien al momento de la inspección no se encontraba el Alta Temprana del empleado relevado, éste figuraba en el libro de remuneraciones, en las presentaciones de los F.931 así como también se encontraba abonado el impuesto a la Salud Pública y sus haberes, por lo que la falta, obedece a un error formal debiendo reducirse al mínimo los costos de recaudación atento al principio de economía ya que de lo contrario resulta una sanción desproporcionada en contra del contribuyente.

Afirma que el empleado se encontraba debidamente registrado mediante el plan de entrenamiento para el Trabajo del CTSS desde el 11/2017 y no puede el fisco desconocer tal hecho y por un error formal imponer tamaña sanción causándole un perjuicio.

II. Que a fojas 58/60 del Expte. N° 8087/376/D/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad.

En dicho responde resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto atento a que el empleado fue registrado con posterioridad a la inspección realizada, por lo que no se puede tratar de una correcta registración por parte del empleador toda vez que la misma fue realizada a instancias de una inspección.

No existen pruebas aportadas por el imputado para desvirtuar las presunciones que existen contra él por lo que el encuadramiento legal del tipo infraccional resulta de correcta aplicación.

III. A fs. 07/08 del expediente N° 851/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

Previo a su análisis, corresponde hacer referencia a las modificaciones efectuadas al Código Tributario Provincial mediante Ley N° 9.155 vigentes a partir del 21/01/2019. En lo atinente al caso de autos, la modificación introducida al artículo 79 del mismo, elimina la sanción de multa de \$20.000 (pesos veinte mil) para aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, manteniéndose únicamente los días de clausura como sanción aplicable.

Habida cuenta que las sanciones tributarias son de naturaleza penal, resultan de aplicación los principios de esta rama del derecho. En este sentido, en virtud del principio "Ley penal más benigna", debe ser aplicada aquella legislación que, aunque con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve.

Por lo cual, como primera medida, corresponde dejar sin efecto la sanción pecuniaria de multa de \$20.000 (pesos veinte mil) impuesta por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución N° C 145/18 de fecha 18/10/2018.

Respecto a los días de clausura dispuestos en la misma Resolución, el mencionado artículo 79 del Código Tributario Provincial, luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 9.155, establece que "*Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONSOSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. ESTEBAN IIMENF7

declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas."

De allí que, a primera instancia, la sanción de clausura impuesta por la D.G.R. deviene ajustada a derecho ya que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R. en fecha 09/11/2017 constatan mediante un Relevamiento de personal, que la persona CONTRERAS, MATIAS EDUARDO, CUIL N° 20-40088478-2, se encontraba realizando tareas inherentes a la actividad en el local comercial del contribuyente de calle San Martín N° 1289, de la ciudad de Concepción, Tucumán, sin que se pueda acreditar que se encontraba registrado y declarado laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

El recurrente en su audiencia de descargo, reconoce la materialidad de la infracción y demuestra que regularizó su situación fiscal mediante constancia de alta del trabajador efectuada en fecha 15/05/2018.

Ante esta circunstancia, y siguiendo los lineamientos del actual artículo 79 C.T.P. (B.O. 21/01/2019) que dispone: *"(...) Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatare al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.*

En virtud a ello, corresponde suspender la ejecución de la sanción de clausura de 2 (dos) días, impuesta por la Autoridad de Aplicación, bajo las condiciones impuestas en el artículo transcripto.

Por las consideraciones expuestas, concluyo que debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por FARMACIA BETI S.R.L, CUIT N° 30-71235206-6, y en consecuencia: 1- DEJAR SIN EFECTO la sanción pecuniaria de multa de \$20.000 (pesos veinte mil) impuesta por la D.G.R mediante Resolución N° C 145/18 de fecha 18/10/2018 en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 9.155 al art. 79 del C.T.P. y; 2- SUSPENDER LA EJECUCIÓN de la sanción de clausura de 2 (dos) días del establecimiento comercial, sito San Martín N° 1289, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P. Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **FARMACIA BETI S.R.L, CUIT N° 30-71235206-6**, y en consecuencia: **1- DEJAR SIN EFECTO** la sanción pecuniaria de multa de \$20.000 (pesos veinte mil) impuesta por la D.G.R mediante Resolución N° C 145/18 de fecha 18/10/2018 en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 9.155 al art. 79 del C.T.P. y; **2- SUSPENDER LA EJECUCIÓN** de la sanción de clausura de 2 (dos) días del establecimiento comercial, sito San Martín N° 1289, con los alcances y previsiones establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

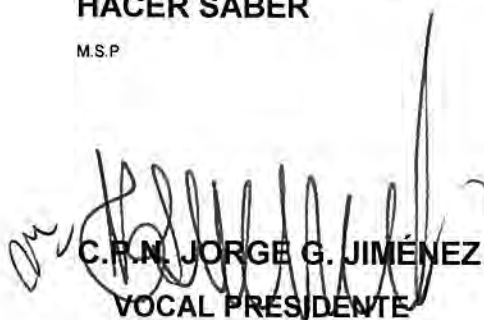
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

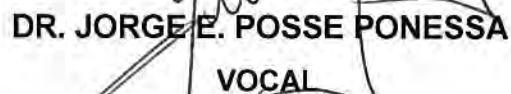
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

HACER SABER

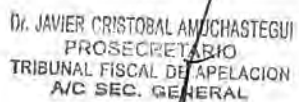
M.S.P


C.R.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL